



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 255-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, en el punto de agenda 6. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES: 6.5. Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES y Mg. GUIDO MERMA MOLINA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y en su artículo 75 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, asimismo, el artículo 108 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios señala que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad concordante con el artículo 58 de la ley antes acotada;

Que, por su parte, el artículo 262 del Estatuto señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, ahora bien, el Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, en el artículo 1 señala que dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente y no tiene facultades para imponer sanción;

Que, con Resolución Rectoral N° 219-2022-R del 24 de marzo de 2022, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. José Ramón Cáceres Paredes y Mg. Guido Merma Molina, en su calidad de ex Directores de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Callao, conforme con el Informe N° 026-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, en donde el Colegiado señaló que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que existen elementos que indicarían la realización de una posible falta administrativa en la que podría haber incurrido los docentes en mención en cuanto a la omisión de implementar la recomendación del Informe de Auditoría, falta administrativa que estaría incurso en el numeral 10), del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en efecto, el presente caso está relacionado con la responsabilidad de implementar la Recomendación N° 3, del Informe N° 070-2017-3-0498 denominado “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales” de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados SC, correspondiente al año 2016, por la cual se señala que: “La Alta Dirección y la Administración deben disponer las acciones necesarias para identificar a los responsables de esta información y solicitar los descargos correspondientes debido a que esto impacta en la opinión de los estados financieros, debido a que afecta el rubro gastos de bienes y servicios del estado de gestión”; significando que esta recomendación tenía por objeto, como única acción a realizar, identificar a los responsables que no proporcionaron el total de la información requerida en relación a la ejecución de gastos de bienes y servicios por el importe de S/. 30 942 569;

Que, los docentes Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES y Mg. GUIDO MERMA MOLINA fueron designados Directores Generales de Administración mediante Resoluciones N°s 478-2017-R, 117-2017-CU, 179-2018-R y 051-2018-CU por los periodos del 01 de junio de 2017 al 04 de marzo de 2018 y del 05 de marzo al 31 de diciembre del 2018 respectivamente; en las cuales se mencionan sus atribuciones funcionales; asimismo, de manera explícita, mediante Resoluciones N°s 710-2017-R, 193-2018-R y 294-2018-R, se les designa como **“...funcionarios responsables del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditoría.”**, en las que se señalan sus funciones específicas, entre otras, **“d. Informar a la Contraloría y al OCI, en la forma y plazos que sean requeridos con los documentos que sustenta, las acciones o medidas adoptadas para la implementación de las recomendaciones del informe de auditoría.”**, entre las que se encuentra la relacionada con la recomendación del SOA Taboada y Asociados Sociedad Civil;

Que, el presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 152-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 25 de mayo de 2022, (Expediente N° 2009330), remitió el Dictamen N° 012-2022-TH/UNAC del 20 de mayo de 2022, luego del estudio y análisis del presente caso y de la documentación en autos, en su numeral 38 señala: *“Que, la inacción en la implementación de la recomendación número tres (3) del Informe de la SOA Taboada & Asociados SC, por parte de los docentes investigados, quienes ejercieron el cargo de Directores de la Dirección General de Administración-DIGA de la UNAC, es decir, el no haber procedido a identificar a los responsables que no proporcionaron la documentación que sustente los estados financieros de los gastos por bienes y servicios en el periodo 2016, hacen que la UNAC sea perjudicada económicamente respecto a su credibilidad de esos estados financieros, máxime que la no justificación de los gastos de bienes y servicios alcanza la suma de S/. 30 942 569 soles; razón por la cual este colegiado considera que les asiste responsabilidad administrativa a los docentes Dres. José Cáceres Paredes y Guido Merma Molina en su calidad de Ex Directores de la DIGA-UNAC en los periodos 01 de junio 2017 al 04 de abril 2018 y, 05 de abril al 31 de diciembre del 2018 de no atender los requerimientos de la máxima autoridad que indicaba la Resolución Rectoral; quienes con su inacción en la implementación de la recomendación tres del Informe T&A SC han incumplido los principios de sus deberes y obligaciones en el cargo administrativo para el cual fueron elegidos, como establece en el art. 265° Estatuto de la UNAC ...”*, entre otros aspectos, por lo cual el Colegiado acordó proponer se sancione a los docentes investigados Dr. José Ramón Cáceres Paredes, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Mg. Guido Merma Molina, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, con cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por el periodo de tres (03) meses calendarios, faltas que se encuentran tipificadas en el artículo 267.1 del Estatuto; así como las faltas administrativas que contraviene sus deberes previstos en los numeral 10), del artículo 258 y numerales 1), 4), 7) y 10), del artículo 338 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 1182-2022-OAJ del 28 de octubre de 2022, considera que conforme con el artículo 89, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece que *“(...) los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.”*; asimismo, indica que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su artículo 262 establece que *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda la cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad, y propone, según sea el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”*; finalmente, mediante Informe Legal N° 1215-2022-OAJ del 08 de noviembre de 2022, concluyó textualmente que *“(...) corresponde MODIFICAR los CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LOS NUMERALES 6°*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

y 7° del Informe Legal N° 1182-2022-OAJ de fecha 28 de octubre del 2022, en el extremo de “SUSPENSION POR TRES (03) MESES sin goce de remuneraciones”, debiendo decir “CESE TEMPORAL POR TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES (...) y ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO (...) a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente ratificando la sanción propuesta o variando la medida más favorable al docente procesado merituando la gravedad de la conducta imputada y que ha sido materia de investigación por el Tribunal de Honor.”;

Que, por último, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Dictamen N° 012-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario remitido por su presidente con Oficio N° 152-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, acordaron imponer la sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a los docentes Dr. José Ramón Cáceres Paredes, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Mg. Guido Merma Molina, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 012-2022-TH/UNAC del 20 de mayo de 2022; a los Informes Legales N°s 1182 y 1215-2022-OAJ del 28 de octubre y 08 de noviembre de 2022, respectivamente, a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** la sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a cada uno de los docentes **Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y **Dr. GUIDO MERMA MOLINA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de la presente resolución al legajo personal de los docentes en mención para los fines consiguientes; asimismo, ejecute la presente resolución una vez que haya quedado firme o consentida, quedando así agotada la vía administrativa.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesados.